



Expediente: **053760236841**
Radicado: **AU-00544-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **13/02/2025** Hora: **09:29:53** Folios: **2**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL NO SE CONCEDE UNA PRORROGA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y,

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-03030-2024** del 13 de agosto del año 2024, notificada electrónicamente el día 16 de agosto de la misma anualidad, Cornare **TRASPASÓ Y MODIFICÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, en favor de la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.017-65259, ubicado en la vereda el Buey del municipio de La Ceja-Antioquia.

1.1 Que, mediante el artículo tercero se modificó el artículo segundo de la Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020 y se requirió a la parte interesada lo siguiente:

"1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por **Cornare** e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

2. Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015."

Aunado a lo anterior se otorgó un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el cual quedó en firme el día 02 de septiembre del año 2024, por lo que el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos fue hasta el día 28 de noviembre del año 2024.

2. Que mediante radicado **CE-02361-2025** del 10 de febrero del año 2025, la parte interesada solicita prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 02 del artículo tercero de la Resolución **RE-03030-2024** del 13 de agosto del año 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-290/V.01



Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: “...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y atendiendo la solicitud presentada, este Despacho considera que NO es viable conceder la prórroga solicitada, toda vez que, el último plazo que se concedió para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-03030-2024** del 13 de agosto del año 2024, que venció el día 28 de noviembre de 2024, y la parte interesada no presentó solicitud de prórroga antes de vencerse el mismo, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER PRÓRROGA a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, solicitado a través de la correspondencia externa con radicado **CE-02361-2025** del 10 de febrero del año 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo informe a La Corporación si ya implemento la obra de captación y control de caudal.



ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de este, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.36841

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría R.
Asunto: Permiso de concesión de aguas / Prorroga
Tramites: Control y seguimiento
Fecha: 13/02/2025

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-290/V.01

